CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA
Website: **www.hernandezcontreras.com**
Blog: **www.carloshernandezcontreras.com**

¿PUEDE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VARIAR SU PROPIO PRECEDENTE? ¿BAJO QUÉ CONDICIONES Y EN QUÉ SUPUESTOS?

A la luz de la Ley 137-11, de la Sentencia TC/0354/24 y del Derecho Comparado

La pregunta parece sencilla y no lo es.

Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y para todos los órganos del Estado, comenzando por los tribunales.[1]

Pero el derecho no se congela. Las normas cambian, la realidad cambia y, a veces, como le ocurre a todo tribunal, el Tribunal Constitucional se equivoca.

¿Puede entonces apartarse de lo que él mismo decidió? ¿Bajo qué condiciones? ¿Y qué ocurre cuando su decisión descansa sobre un hecho que no le correspondía apreciar?

Estas notas responden esas preguntas a la luz de la ley dominicana, de la jurisprudencia del propio Tribunal y del Derecho Comparado que este consulta con más frecuencia: el francés, el español, el colombiano y el peruano.

1. DOS COSAS DISTINTAS: LA SENTENCIA Y EL PRECEDENTE

Conviene separar desde el principio dos planos que a menudo se confunden:

- la sentencia, que decide un caso concreto entre partes determinadas;
- el precedente, que es la regla de derecho que esa sentencia fija para los casos futuros.

La sentencia, en el caso decidido, es irrevocable. El propio Tribunal Constitucional lo ha dicho con toda claridad: sus decisiones no pueden

[1] Art. 184 de la Constitución + Art. 31 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 jun. 2011.

ser revisadas por él mismo ni por ningún otro órgano del Estado, salvo para corregir un error material.[2]

En la actualidad, el Tribunal Constitucional entiende por error material, en sentido estricto, una inexactitud de carácter tipográfico, numérica o gramatical, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y cuya corrección no exige interpretar. Por eso rechaza las solicitudes que, bajo ese nombre, buscan cambiar lo decidido.[3]

No siempre fue así. En 2019 el Tribunal admitió que el error material no solo deriva de errores de tipografía, sino también de situaciones pasadas por alto al dictar la sentencia. Y en 2020 acogió la corrección de una sentencia cuyos motivos contradecían el fallo, y afirmó que, en esos casos excepcionales, puede llegar a anular sus propias decisiones.[4]

Esa apertura no se consolidó. Pero deja algo claro y relevante: el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que sus sentencias pueden contener errores que van más allá de una errata, y que corregirlos protege la tutela judicial efectiva y la legitimidad de sus decisiones.

El precedente, en cambio, no es inmutable. La ley prevé expresamente que el Tribunal Constitucional se aparte de él, con una condición: que explique por qué.

2. LO QUE DICE LA LEY: APARTARSE, SÍ; EN SILENCIO, NO

El artículo 31 de la Ley 137-11, después de declarar vinculantes las decisiones del Tribunal, dispone en su párrafo I:

> *«Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio».* — **Artículo 31, párrafo I, de la Ley 137-11**.

[2] TC/0694/24, 21 nov. 2024, numeral 9.11. Esta sentencia declaró inadmisible un «recurso de revisión» interpuesto contra una decisión del propio Tribunal. Con ella, además, el Tribunal varió su criterio anterior, que declaraba esos recursos jurídicamente inexistentes.

[3] Resolución TC/0005/23, 5 sep. 2023, que reitera las Resoluciones TC/0009/21, 6 sep. 2021, y TC/0001/23, 31 mar. 2023.

[4] Resolución TC/0003/19, 8 ago. 2019 + Resolución TC/0239/20, 7 oct. 2020.

La regla no es original. Reproduce casi a la letra el Código Procesal Constitucional del Perú, que exige al Tribunal que se aparta del precedente expresar los fundamentos de hecho y de derecho de su sentencia y las razones por las cuales se aparta.[5]

De ella se desprenden dos consecuencias:

1) el cambio de precedente es legítimo: no es una anomalía ni una traición a la seguridad jurídica;
2) el cambio implícito, el que se hace sin decirlo, no lo es, porque deja a jueces y litigantes sin saber cuál es la regla.

A ello se suma una garantía institucional. El Tribunal Constitucional decide siempre en pleno y con una mayoría calificada de nueve de sus trece jueces. Todo cambio de precedente exige, por tanto, esa misma mayoría.[6]

3. LO QUE DICE EL TRIBUNAL: CINCO SUPUESTOS

Durante años el Tribunal se limitó a repetir la ley. En 2024 dio un paso más: precisó, de manera enunciativa y no limitativa, los supuestos en que un precedente puede ser reconsiderado o abandonado, siempre tras una debida motivación.[7] Son estos:

a) cuando el precedente produce impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales o en la lógica del orden constitucional;
b) cuando resulta contradictorio ante un cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas;
c) por razones vinculadas a las expectativas legítimas que el precedente ha generado y al efecto disruptivo que tendría su revocación;
d) cuando la razón de decidir (*ratio decidendi*) no está fundada, por omisiones relevantes que debieron tomarse en cuenta;
e) cuando el precedente resulta sustancialmente ineficaz o disfuncional.

[5] Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional del Perú (Ley 28237, 2004), hoy Art. VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307, 2021).

[6] Art. 186 de la Constitución.

[7] TC/0354/24, 30 ago. 2024, reiterada, entre otras, en TC/0694/24, 21 nov. 2024.

Y no se ha quedado en la teoría. Solo en 2024 abandonó expresamente varios de sus precedentes: entre otros, sobre la admisibilidad de la revisión contra decisiones que aplicaron normas procesales, sobre la liquidación de la astreinte en el amparo y sobre el inicio del plazo para recurrir cuando la sentencia se notifica en el estudio del abogado.[8]

La conclusión es firme: el Tribunal Constitucional puede variar su propio precedente, y lo hace con frecuencia. La pregunta útil no es si puede, sino cómo, por qué y hasta dónde.

4. EL LÍMITE QUE NO PUEDE CRUZAR: LOS HECHOS

Aquí está, a mi juicio, la cuestión más delicada y la que más interesa al litigante.

En la revisión de decisiones jurisdiccionales, la ley le prohíbe al Tribunal Constitucional revisar los hechos que dieron lugar al proceso.[9] Y él lo ha repetido desde sus primeras sentencias: no puede valorar las pruebas ni los hechos de la causa, porque esa tarea corresponde a los jueces del fondo.[10]

Cuando acoge el recurso, anula la sentencia y devuelve el expediente al tribunal que la dictó. Y ese tribunal conoce nuevamente del caso «con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado».[11]

De esa combinación se desprenden tres consecuencias:

1) lo que vincula al tribunal de envío es el criterio constitucional —la razón de decidir sobre el derecho fundamental—, no las premisas de hecho que el Tribunal haya dado por ciertas;
2) los hechos siguen siendo materia de los jueces del fondo, que los fijan con la prueba que se produce ante ellos;
3) si esa prueba demuestra que los hechos son otros, aplicar el criterio del Tribunal a los hechos verdaderos no es desobedecerlo: es aplicarlo bien.

[8] TC/0067/24, 27 jun. 2024 (se aparta de TC/0057/12) + TC/0069/24, 27 jun. 2024 (se aparta de TC/0506/20) + TC/0109/24, 1 jul. 2024 (se aparta de TC/0710/16) + TC/0747/24, 4 dic. 2024 (abandona TC/0336/14).

[9] Art. 53.3.c de la Ley 137-11.

[10] TC/0037/13, 15 mar. 2013 + TC/0170/17, 6 abr. 2017 + TC/0327/17, 20 jun. 2017.

[11] Art. 54, numerales 9 y 10, de la Ley 137-11.

Piénsese en un recurso de revisión en el que el Tribunal, al motivar, da por cierto un hecho que no consta en el expediente o que las propias partes presentaron de otro modo —por ejemplo, la forma en que terminó el contrato de trabajo—, y que luego la prueba desmiente ante el tribunal de envío.

Obligar a ese tribunal a fallar sobre un hecho que sabe falso no sería apego al precedente. Sería apego a un error sobre una materia, los hechos, que la ley reserva a los jueces del fondo.

El propio Tribunal ofrece la herramienta. Un precedente solo se aplica cuando los supuestos de hecho son similares o análogos,[12] y el Tribunal recurre a la técnica de la distinción (*distinguishing*) para no extender un precedente a un caso que no es igual.[13]

Si el juez puede distinguir un caso de otro, con mayor razón puede distinguir el caso tal como lo creyó el Tribunal del caso tal como resultó probado.

La casación ofrece un paralelo útil. La Suprema Corte de Justicia tampoco juzga los hechos, pero censura su desnaturalización: cuando el juez atribuye a los hechos o a los documentos un sentido distinto del que claramente tienen.

Ese estándar —un error evidente, que se comprueba con el expediente sin volver a valorar la prueba— es el que debería guiar la respuesta frente a una premisa fáctica equivocada.

Hay que reconocer, con todo, un límite. La vía del error material, tal como la entiende hoy el Tribunal Constitucional, difícilmente alcanza el error sobre los hechos. Por eso la respuesta más sólida no está en pedirle que rectifique, sino en que el tribunal de envío aplique su criterio a los hechos probados.

Conviene ver cómo resuelven el problema los ordenamientos que nuestro Tribunal sigue.

5. FRANCIA: EL ERROR MATERIAL Y EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

El derecho dominicano procede del francés, y nuestro Tribunal Constitucional sigue de cerca al Consejo Constitucional de Francia. Allá la cuestión tiene respuestas escritas y precisas.

[12] TC/0354/24, 30 ago. 2024.

[13] TC/0454/24, 23 sep. 2024 + TC/0694/24, 21 nov. 2024.

A. La rectificación del error material.

Las decisiones del Consejo Constitucional no admiten recurso alguno y se imponen a todos los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.[14]

Sin embargo, su reglamento para la cuestión prioritaria de constitucionalidad prevé la rectificación del error material. El Consejo puede hacerla de oficio, después de pedir explicaciones a las partes, y estas pueden solicitarla dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la decisión en el *Journal officiel*.[15]

Es una vía estrecha, como la nuestra: el Consejo no la admite para reexaminar los motivos de lo decidido.[16] Pero tiene dos virtudes que la nuestra no tiene: está escrita y tiene plazo.

B. El cambio de las circunstancias.

La vía de fondo es otra. Una disposición legal ya declarada conforme a la Constitución no puede volver a ser cuestionada, «salvo cambio de las circunstancias».[17]

El Consejo definió el concepto al examinar esa ley orgánica:

> *«[El cambio de las circunstancias comprende] los cambios ocurridos, desde la decisión anterior, en las normas de constitucionalidad aplicables o en las circunstancias, de derecho o de hecho, que afectan el alcance de la disposición legislativa cuestionada».*[18] — **Consejo Constitucional de Francia, Decisión 2009-595 DC, del 3 de diciembre de 2009 (traducción nuestra)**.

[14] Art. 62 de la Constitución de Francia, del 4 oct. 1958.

[15] Art. 13 del Reglamento interior sobre el procedimiento seguido ante el Consejo Constitucional para las cuestiones prioritarias de constitucionalidad (Decisión 2010-117 ORGA, 4 feb. 2010).

[16] Consejo Constitucional, Decisión 2017-681 R QPC, 16 feb. 2018, que corrigió una inversión en la mención de las partes intervinientes, pero rechazó reexaminar los motivos de la decisión.

[17] Art. 23-2, 2°, de la Ordenanza 58-1067, del 7 nov. 1958, orgánica del Consejo Constitucional, en la redacción de la Ley Orgánica 2009-1523, del 10 dic. 2009.

[18] En el original: «*des changements intervenus, depuis la précédente décision, dans les normes de constitutionnalité applicables ou dans les circonstances, de droit ou de fait, qui affectent la portée de la disposition législative critiquée*».

El ejemplo clásico es la detención policial (*garde à vue*). El Consejo la había declarado conforme en 1993. En 2010 la reexaminó y la declaró contraria a la Constitución, porque las circunstancias de derecho y de hecho habían cambiado: entre otras cosas, el número de detenciones se había disparado hasta superar las 790,000 en 2009.[19]

La lección es clara: para el derecho francés, también un cambio en los hechos puede justificar que se revise lo decidido.

Nuestro Tribunal Constitucional recogió la idea, pero a medias. La Sentencia TC/0354/24 habla de un «cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas». Le falta la otra mitad de la fórmula francesa: las circunstancias de hecho.

6. LO QUE ENSEÑAN ESPAÑA, AMÉRICA LATINA Y ESTADOS UNIDOS

El Tribunal Constitucional dominicano cita con frecuencia a los tribunales de España, Colombia y el Perú. No es casual que, cuando en 2019 amplió su noción de error material, se apoyara precisamente en el Tribunal Constitucional español y en el peruano.[20]

Esos ordenamientos, y otros de la región, llegan a conclusiones convergentes.

A. España.

Cuando una Sala del Tribunal Constitucional considera necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente, la cuestión se somete a la decisión del Pleno.[21]

Y aunque contra sus sentencias no cabe recurso alguno, las partes pueden pedir su aclaración dentro de los dos días siguientes a la notificación.[22] Por esa vía se corrigen los errores materiales manifiestos: los que se aprecian de manera directa, sin necesidad de nuevas valoraciones de la prueba.

B. Colombia.

[19] Consejo Constitucional, Decisión 2010-14/22 QPC, 30 jul. 2010, que reexaminó lo juzgado en la Decisión 93-326 DC, 11 ago. 1993.

[20] Resolución TC/0003/19, 8 ago. 2019, que cita la STC 231/1991, 10 dic. 1991, del Tribunal Constitucional de España, y una resolución del Tribunal Constitucional del Perú (Exp. 03680-2007-PA/TC).

[21] Art. 13 de la Ley Orgánica 2/1979, del 3 oct. 1979, del Tribunal Constitucional (LOTC).

[22] Art. 93.1 de la LOTC.

Los cambios de jurisprudencia deben ser decididos por la Sala Plena de la Corte Constitucional.[23]

Si una Sala de Revisión modifica la jurisprudencia por su cuenta, quebranta el debido proceso, y la Sala Plena anula la sentencia, aunque contra los fallos de la Corte no proceda recurso alguno. El cambio, además, debe ser expreso.[24]

La misma Corte ha precisado las razones que justifican un cambio de jurisprudencia:[25]

- que la doctrina, adecuada en su momento, haya dejado de responder a un cambio social posterior;
- que resulte errónea, por contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en que se funda el ordenamiento;
- que haya cambiado el derecho positivo, es decir, que se haya producido un tránsito constitucional o legal relevante.

C. Perú.

Como vimos, el párrafo I del artículo 31 de nuestra Ley 137-11 se tomó del Código Procesal Constitucional del Perú. Pero el Perú fue más lejos en 2021: para crear, modificar o dejar sin efecto un precedente vinculante, o para apartarse de él, exige la reunión del Pleno y el voto conforme de cinco de los siete magistrados de su Tribunal Constitucional.[26]

Y admite que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, aclare algún concepto o subsane cualquier error material u omisión, dentro de los dos días siguientes a la notificación.[27]

D. México y Argentina.

En México, desde 2021, la Ley de Amparo dispone que los tribunales no están obligados a seguir sus propias jurisprudencias, pero que, para apartarse de ellas, deben dar argumentos suficientes que justifiquen el

[23] Art. 34 del Decreto 2591 de 1991.

[24] Corte Constitucional de Colombia, Auto 013, 5 jun. 1997, reiterado en numerosos autos posteriores + Art. 49 del Decreto 2067 de 1991.

[25] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-836, 9 ago. 2001, a propósito de la facultad de la Corte Suprema de Justicia de apartarse de su propia doctrina.

[26] Art. VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional del Perú (Ley 31307, 2021).

[27] Art. 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional del Perú (Ley 31307, 2021), que reproduce el Art. 121 del Código de 2004 (Ley 28237).

cambio de criterio. Y añade que siguen vinculados por su jurisprudencia aunque haya cambiado la integración del tribunal.[28]

En Argentina, la Corte Suprema exige, para apartarse de su doctrina, causas suficientemente graves, que hagan ineludible el cambio de criterio.[29] Así lo hizo, por ejemplo, cuando en el caso *Arriola* (2009) abandonó el precedente *Montalvo* (1990).[30]

E. Brasil.

El Código de Proceso Civil de 2015 exige, para modificar la jurisprudencia consolidada, una fundamentación adecuada y específica, que considere la seguridad jurídica, la protección de la confianza y la igualdad. Y permite modular en el tiempo los efectos del cambio.[31]

F. Estados Unidos.

Incluso allí, donde nació la regla del precedente, la Corte Suprema repite que el *stare decisis* no es un mandato inexorable.[32]

En 2018, en un caso laboral —las cuotas que los sindicatos del sector público cobraban a los empleados no afiliados—, abandonó un precedente de 1977 tras ponderar la calidad de su razonamiento, la viabilidad de la regla, su coherencia con otras decisiones, los cambios ocurridos desde entonces y la confianza que había generado.[33]

Entre esos factores figuran, otra vez, los cambios de hecho y de derecho ocurridos después de la decisión.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior se desprende lo siguiente:

[28] Art. 228 de la Ley de Amparo de México, reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 jun. 2021.

[29] Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso Barretta, Miguel c/ Provincia de Córdoba, 1939, Fallos 183:409.

[30] Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *Arriola, Sebastián y otros*, 25 ago. 2009, Fallos 332:1963.

[31] Art. 927, §§ 3 y 4, del Código de Proceso Civil de Brasil (Ley 13.105, del 16 mar. 2015).

[32] Caso *Payne v. Tennessee*, 1991, Corte Suprema de los Estados Unidos, United States Reports, Vol. 501, Pág. 808.

[33] Caso *Janus v. American Federation of State, County, and Municipal Employees, Council 31*, 2018, Corte Suprema de los Estados Unidos, United States Reports, Vol. 585, Pág. 878, que abandonó el precedente sentado en el caso *Abood v. Detroit Board of Education*, 1977.

1) El Tribunal Constitucional no puede revisar sus sentencias en el caso decidido. Solo puede corregir errores materiales, que hoy entiende en sentido estricto, aunque en 2019 y 2020 admitió una noción más amplia.
2) Sí puede variar su precedente, y lo hace con frecuencia, siempre que lo diga, lo motive y reúna la mayoría calificada de nueve votos (artículo 31, párrafo I, de la Ley 137-11; artículo 186 de la Constitución; Sentencia TC/0354/24).
3) Lo que vincula es la razón de decidir sobre la cuestión constitucional. Los hechos son de los jueces del fondo (artículos 53.3.c y 54.10 de la Ley 137-11). El tribunal de envío que aplica el criterio del Tribunal a los hechos probados ante él no lo desobedece: lo cumple.
4) El Derecho Comparado que nuestro Tribunal Constitucional sigue coincide en lo esencial: el precedente puede cambiar, pero por razones graves, explícitas y controlables, como el cambio de las normas, el cambio de las circunstancias de derecho o de hecho y el error manifiesto.
5) Hay dos vacíos que conviene llenar, por ley o por jurisprudencia:
 a) un procedimiento escrito y con plazo para pedir la rectificación de los errores manifiestos de una sentencia, como existe en Francia, España y el Perú, que alcance también el error evidente sobre un hecho que consta en el expediente;
 b) el reconocimiento expreso de que el cambio de las circunstancias de hecho, y no solo el de las jurídicas, puede justificar que se reconsidere un criterio.

UNA REFLEXIÓN FINAL

La seguridad jurídica es un valor que merece la mayor protección. Pero no hay seguridad jurídica en mantener un error.

El Código Civil de Napoleón, de 1804, se mantuvo aplicable hasta su reforma de 2016 gracias a la labor creativa y continua de la Corte de Casación francesa, que supo cambiar de criterio cuando la realidad lo exigía y explicar siempre por qué.

Así nació, en 1896, a partir de un texto de 1804, la responsabilidad por el hecho de las cosas, para indemnizar a la viuda de un mecánico muerto en la explosión de la caldera de un remolcador.[34] Dos años después, la ley francesa del 9 de abril de 1898 consagró la responsabilidad del

[34] Corte de Casación de Francia, Sala Civil, 16 jun. 1896, caso *Teffaine*.

empleador por los accidentes de trabajo, sin necesidad de probar su falta.

La autoridad de un tribunal no se mide por no equivocarse nunca, sino por la claridad con que explica sus cambios y corrige sus errores. Un tribunal que explica por qué cambia no pierde autoridad: la gana.

Santo Domingo, RD.
13 de noviembre de 2026